



Expediente: **056700341323**
Radicado: **RE-00191-2023**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **18/01/2023** Hora: **13:47:51** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental No. SCQ-135-1695-2022 del 30 de diciembre de 2022, el interesado denuncia ante la Corporación "deforestación indiscriminada, construcción de carreteras, explanaciones y/o movimientos de tierra, lo cual provoca contaminación de aguas que abastecen una vivienda y el acueducto del corregimiento de Cristales, además solicita investigar si la vivienda que se encuentra en la parte alta del nacimiento cuenta con pozo séptico para el tratamiento de aguas residuales", hechos ocurridos en la vereda la Floresta del Municipio de San Roque.

Que el día 05 de enero del 2023, por parte del equipo técnico de la Corporación, se llevó a cabo visita en el lugar de la presunta afectación, con la finalidad de verificar los hechos denunciados; generándose el informe técnico N° **IT-00183-2023 del 13 de enero del 2023**, donde se observó y concluyó o siguiente:

"(...) OBSERVACIONES:

Una vez consultada la información de la queja SCQ-135-1695-2022 del 30 de diciembre de 2022, se pudo establecer que el predio afectado se encuentra ubicado en la vereda La Floresta, Municipio de San Roque, coordenadas X-75° 03'23.19" Y 06° 28'56.161" Z 1680 msnm.

El día 05 de enero de 2023, se realizó un recorrido por el predio y no se evidenció maquinaria amarilla trabajando en la apertura de la vía y/o explanaciones. (al interior del predio no se encontraba el propietario y/o encargado alguno del mismo).

Durante el recorrido por el predio se evidenció un movimiento de tierra de aproximadamente 700 m², parte del material removido está siendo depositado como llenos en un camino y el otro sobre las laderas del predio, razón por la cual se está deslizando, por efectos de las altas pendientes y la lluvia (escorrentías) está cayendo sobre un cuerpo de agua, la cual se sedimenta.



A la fecha no se evidencia la construcción y/o realización de obras que mitiguen los impactos generados con la explanación del terreno.

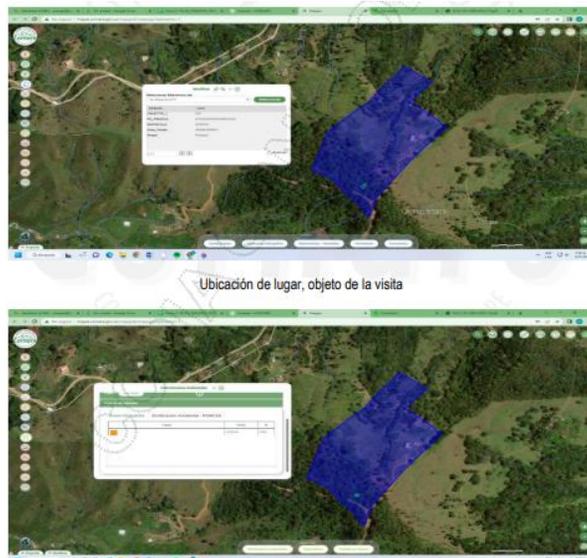
El día de la visita de campo no se encontró a nadie en la finca, motivo por el cual se desconoce si el movimiento de tierra, cuenta con los respectivos permisos, emitidos por la Alcaldía del Municipio de San Roque.

También se evidencio la tala de árboles nativos en el predio, estos se encuentran acerrados y apilados a un costado del área afectada.

Las afectaciones denunciadas y verificadas en campo, se encuentran ubicadas en la parte alta de la microcuenca que abastece de agua tanto a las viviendas asentadas en la parte baja, como la boca toma del acueducto del corregimiento Cristales.

El predio objeto del asunto, se encuentra en límites con los predios de la parcelación denominada "Villa Laura", que a su vez tiene expedientes abiertos a razón de algunas quejas ambientales interpuestas ante la corporación CORNARE.

Como se desconoce el propietario del predio, se envió la información recolectada en campo y verificada en el geoportal interno de Cornare (folio de matrícula y cedula catastral) a Webmaster para verificar en el Vur y obtener el nombre del titular del predio, el cual dio como resultado que los propietarios son: el señor William Mario Rendon Hernández cc: 71.081.026 y la señora Claudia Inés Rendon Hernández cc: 43.542.525.



Consultado el geoportal interno de Cornare, se pudo evidenciar que el predio no se encuentra dentro de los polígonos de los POMCA y/o los SIRAP, por tal motivo no se pueden identificar determinantes o afectaciones del mismo.



Imágenes del movimiento de tierra y tala de árboles nativos.



Imágenes del nacimiento de agua y movimiento de tierra en la parte alta del predio.

CONCLUSIONES:

- Durante el recorrido por el predio se evidenció un movimiento de tierra de aproximadamente 700 m², parte del material removido está siendo depositado como llenos en un camino y el otro sobre las laderas del predio, razón por la cual se está deslizando, por efectos de las altas pendientes y la lluvia (escorrentías) está cayendo sobre un cuerpo de agua las cual de sedimenta.
- No se evidencia la construcción de obras o actividades con el objetivo de controlar la escorrentía y sedimentación de aguas, tampoco para prevenir procesos erosivos los predios.
- El día de la visita de campo no se encontró a nadie en la finca, motivo por el cual se desconoce si el movimiento de tierra, cuenta con los respectivos permisos, emitidos por la Alcaldía del Municipio de San Roque.
- Se evidenció la tala de árboles nativos en el predio, además se encuentran acerrados y apilados a un costado del área afectada.
- El predio se encuentra ubicado en la parte alta de la microcuenca que abastece de agua tanto a las viviendas asentadas en la parte baja, como la boca toma del acueducto del corregimiento Cristales. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00183-2023 del 13 de enero del 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata a los señores **WILLIAM MARIO RENDON HERNÁNDEZ** y **CLAUDIA INÉS RENDON HERNÁNDEZ**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 71.081.026 y 43.542.525, respectivamente.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-1695-2022 del 30 de diciembre de 2022
- Informe técnico No. IT-00183-2023 del 13 de enero del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala de individuos arbóreos y arbustos, en el sitio con coordenadas X-75° 03'23.19'' Y 06° 28'56.161'' Z 1680 msnm., ubicado en la vereda La Floresta del Municipio de San Roque Antioquia; la anterior medida se impone a los señores **WILLIAM MARIO RENDON HERNÁNDEZ** y **CLAUDIA INÉS RENDON HERNÁNDEZ**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 71.081.026 y 43.542.525, respectivamente, en calidad de propietarios y presuntos responsables de la actividad referida.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a los señores **WILLIAM MARIO RENDON HERNÁNDEZ** y **CLAUDIA INÉS RENDON HERNÁNDEZ**, que para la tala y/o aprovechamiento de cualquier árbol se debe tramitar el respectivo permiso con la autoridad competente.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a los señores **WILLIAM MARIO RENDON HERNÁNDEZ** y **CLAUDIA INÉS RENDON HERNÁNDEZ**, para que de manera inmediata procedan a dar cumplimiento a lo siguientes acciones:

- Presentar ante esta Corporación los respectivos permisos para el desarrollo de las actividades de apertura de vías y movimientos de tierra emitidos por la entidad territorial, de no contar con estos, deberán suspender de manera inmediata la realización de la misma, hasta tanto se adelante el respectivo trámite.
- Allegar las evidencias del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (pozo séptico) construido en su predio, en caso de no contar con este, deberán iniciar su gestión y/o

construcción, con el objetivo de evitar la contaminación de las aguas que surten la boca toma asentada en la parte baja del predio.

ARTICULO CUARTO: RECOMENDAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA FISICA DEL MUNICIPIO DE SAN ROQUE**, llevar a cabo las actuaciones y diligencias a que haya lugar, de acuerdo a su competencia, con ocasión a las actividades de movimiento de tierra, que se vienen desarrollando en la vereda la Floresta (coordenadas -75° 3' 23.319" – 6° 28' 56.161" X: 1680 del Municipio de San Roque, con el fin de hacer cumplir los Acuerdos Corporativos 265 del 06 de diciembre de 2011, *en el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de Cornare*, y el Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011, *"Por medio del cual se fijan determinantes para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare"*.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la regional Porce Nus, realizar visita de control y seguimiento al predio donde se impuso la medida preventiva, a los treinta (30) días calendario siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente Acto administrativo a los señores **WILLIAM MARIO RENDON HERNÁNDEZ** y **CLAUDIA INÉS RENDON HERNÁNDEZ**, identificados con la cédula de ciudadanía N° 71.081.026 y 43.542.525, respectivamente.

ARTICULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056700341323

Fecha: 17/01/2023

Proyectó: Abogada / Paola Andrea Gómez

Técnico: Orlando Alberto Vargas